MINISTERIO DE SALUD

No. 540-2017/MINSA

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Ministerial

Lima, 10 de Julio del 2017

Visto, el Expediente N° 15-086119-001, que contiene la Nota Informativa N° 080-2016-STOIPAD-OGRH/MINSA de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Salud y el Oficio N° 07471-2015-PPS/MINSA de la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Vice Ministerial N° 183-2002-SA-P del 20 de junio de 2002, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de junio de 2002, se instauró procedimiento administrativo disciplinario a diversos funcionarios y servidores de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID, entre los que se encontraba el señor William Nemesio Leiva Ríos;

Que, a través de la Resolución Vice Ministerial N° 226-2002-SA-P del 5 de agosto de 2002, se resolvió, conjuntamente con otros funcionarios y servidores públicos, sancionar al señor William Nemesio Leiva Ríos, ex Director Ejecutivo de la DIGEMID, por haber incurrido en las faltas administrativas tipificadas en los literales a), d) y f) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, imponiéndosele la sanción disciplinaria de destitución prevista en el literal d) del artículo 26 de dicho decreto legislativo;

R. VILLARÁN C.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1801-2002-SA/DM del 14 de noviembre de 2002, se resolvió declarar infundado el recurso de apelación presentado por el señor William Nemesio Leiva Ríos contra la Resolución Viceministerial N° 226-2002-SA-P;

J. MORALES C.

Que, mediante Resolución N° 20 del 20 de abril de 2012, el Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo de Lima declaró infundada la demanda de nulidad de resolución administrativa interpuesta por William Nemesio Leiva Ríos contra el Ministerio de Salud;

Que, a través de la Resolución N° 4 del 9 de mayo de 2013, la Segunda Sala Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima resolvió revocar la sentencia de primera instancia, declarando fundada la demanda presentada por el señor William Nemesio Leiva Ríos, en consecuencia, nula la Resolución Ministerial N° 1801-2002-SA/DM del 14 de noviembre de 2002 y nula la Resolución Viceministerial N° 226-2002-SA-P del 5 de agosto de 2002, debiendo la entidad emitir nueva resolución administrativa;

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 13697-2013-LIMA, mediante resolución de fecha 28 de abril de 2015, resolvió declarar infundado el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, con lo que deberá acatarse lo dispuesto por la Segunda Sala Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativo;

Que, es preciso indicar que la Resolución Vice Ministerial N° 226-2002-SA-P, declarada nula por la resolución de la Segunda Sala Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, contiene más de un acto administrativo de absolución o sanción contra otros servidores; sin embargo, al haber interpuesto el señor Leiva Ríos la demanda contenciosa administrativa con la única intención de modificar su situación, el alcance de la nulidad declarada en la resolución de vista es solo parcial, en particular en el extremo referido al señor William Nemesio Leiva Ríos, conservando sus efectos en lo que respecta a los demás servidores;

Que, en virtud a que la declaratoria de nulidad de la Resolución Ministerial N° 1801-2002-SA/DM y la Resolución Vice Ministerial N° 226-2002-SA-P, tiene como efecto retrotraer el proceso disciplinario al momento previo a la emisión de la resolución de sanción, la entidad deberá proseguir con la instrucción rigiéndose por las reglas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario, tal como lo indica el numeral 6.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "*Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que establece que los procedimientos instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento;

Que, sobre el particular, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en el Informe Técnico N° 566-2015-SERVIR/GPGSC del 2 de julio de 2015, señala en el literal II) del numeral 2.23 de dicho informe que *"En aquellos casos en que se declaró la nulidad de la resolución de sanción, retrotrayéndose el PAD hasta el momento de emisión del acto de sanción, se configura el supuesto previsto en el numeral 6.1 de la Directiva"*;

Que, se advierte de la Resolución Vice Ministerial N° 183-2002-SA-P, que apertura el proceso administrativo disciplinario contra el señor William Nemesio Leiva Ríos, que la misma no imputó a dicho servidor la falta relacionada con el presunto reetiquetado de medicamentos vencidos o por vencerse, por lo que este hecho no debió formar parte del procedimiento administrativo seguido contra el mismo y por tanto no es pasible de sanción administrativa en dicho extremo;

Que, por el contrario, la citada resolución de apertura imputó al señor William Nemesio Leiva Ríos la falta vinculada con supuestamente facilitar a la empresa Droguería Intertrade Perú S.A. la obtención de los registros sanitarios, por lo que corresponde a la autoridad administrativa emitir pronunciamiento únicamente respecto de dicha imputación;

Que, de acuerdo con la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el Informe Técnico N° 1308-2015-SERVIR/GPGSC del 27 de noviembre de 2015, establece que la prescripción *"(...) limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil"*;

Que, conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, la prescripción tiene

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Ministerial

Lima, 10 de Julio del 2017

una naturaleza sustantiva, por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en ese sentido, los hechos pasibles de sanción administrativa cometidos hasta el 13 de setiembre de 2014 por los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, se sujetan al plazo de prescripción que se encontraba vigente cuando se cometieron los hechos, es decir, el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual era de un (1) año computable a partir de que la autoridad competente conoció la comisión de la falta. No obstante, corresponde evaluar si es posible aplicar los plazos de prescripción regulados por la Ley del Servicio Civil al presente caso;

Que, al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 2 del artículo 245 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título IV de la citada Ley, referido al procedimiento sancionador, se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador;

MINISTERIO DE SALUD Secretaría General
R. VILLARÁN C.

Que, en esa misma línea, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, ha establecido en el Informe Técnico N° 1329-2015-SERVIR/GPGSC del 01 de diciembre de 2015, que *"(...) tratándose del personal que presta servicios en entidades públicas bajo un determinado régimen laboral, se les aplica el procedimiento disciplinario de la ley de la materia, aplicándosele también de forma supletoria las disposiciones del procedimiento sancionador de la Ley N° 27444"*;

MINISTERIO DE SALUD Dirección de Personas Jurídicas
J. MORALES C.

Que, de acuerdo con el Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. En ese sentido, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, conforme al artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, los plazos de prescripción establecidos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son más favorables al servidor que la norma vigente en el momento de la comisión de la presunta falta, puesto que establece el cómputo del plazo de prescripción a partir de la comisión de la falta y no desde que la autoridad tenga conocimiento de la comisión de la misma; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el presente caso serán de aplicación los plazos indicados en la citada Ley del Servicio Civil;

Que, conforme se aprecia de la Resolución Vice Ministerial N° 183-2002-SA-P del 20 de junio de 2002, los hechos materia de imputación al señor Leiva Ríos ocurrieron entre los años 1990 a 1995; por lo que en la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, es decir, el 27 de junio de 2002, fecha de la publicación de la Resolución Vice Ministerial N° 183-2002-SA-P en el Diario Oficial "El Peruano", ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de tres (3) años contados a partir de la comisión de la presunta falta establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria respecto del señor William Nemesio Leiva Ríos, en mérito a lo establecido por el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; teniendo en cuenta además que es deber de la Administración Pública procesar y determinar la responsabilidad de sus servidores dentro de un plazo razonable;

Que, el artículo 166 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que cuando no proceda instaurar proceso administrativo disciplinario, se elevará lo actuado al titular de la entidad para los fines del caso; asimismo, el artículo 170 de dicho Reglamento precisa que constituye una prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse;

MINISTERIO DE SALUD Secretario General
R. VILLARÁN C.

Que, conforme a la normativa citada en el considerando precedente, así como lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 198-2005/MINSA, vigente a la fecha de instauración del proceso administrativo disciplinario contra el señor William Nemesio Leiva Ríos, es facultad del titular de la entidad declarar de oficio la prescripción;

MINISTERIO DE SALUD OFICINA ASESORÍA JURÍDICA
J. MORALES C.

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Secretario General, y;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1161, que aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la PRESCRIPCIÓN de la potestad administrativa disciplinaria respecto del señor **William Nemesio Leiva Ríos**, por la presunta falta imputada

MINISTERIO DE SALUD

No. 540-2017/MINSA

Resolución Ministerial

Lima, 10 de Julio del 2017

mediante Resolución Viceministerial N° 183-2002-SA-P del 20 de junio de 2002, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al señor William Nemesio Leiva Ríos, conforme a Ley.

Artículo 3.- Disponer la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Salud, a fin de que se encargue de realizar el deslinde de responsabilidades que, de ser el caso, correspondan.

Artículo 4.- Disponer la remisión de copia fedateada de la presente Resolución Ministerial a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

PATRICIA J. GARCÍA FUNEGRA
Ministra de Salud